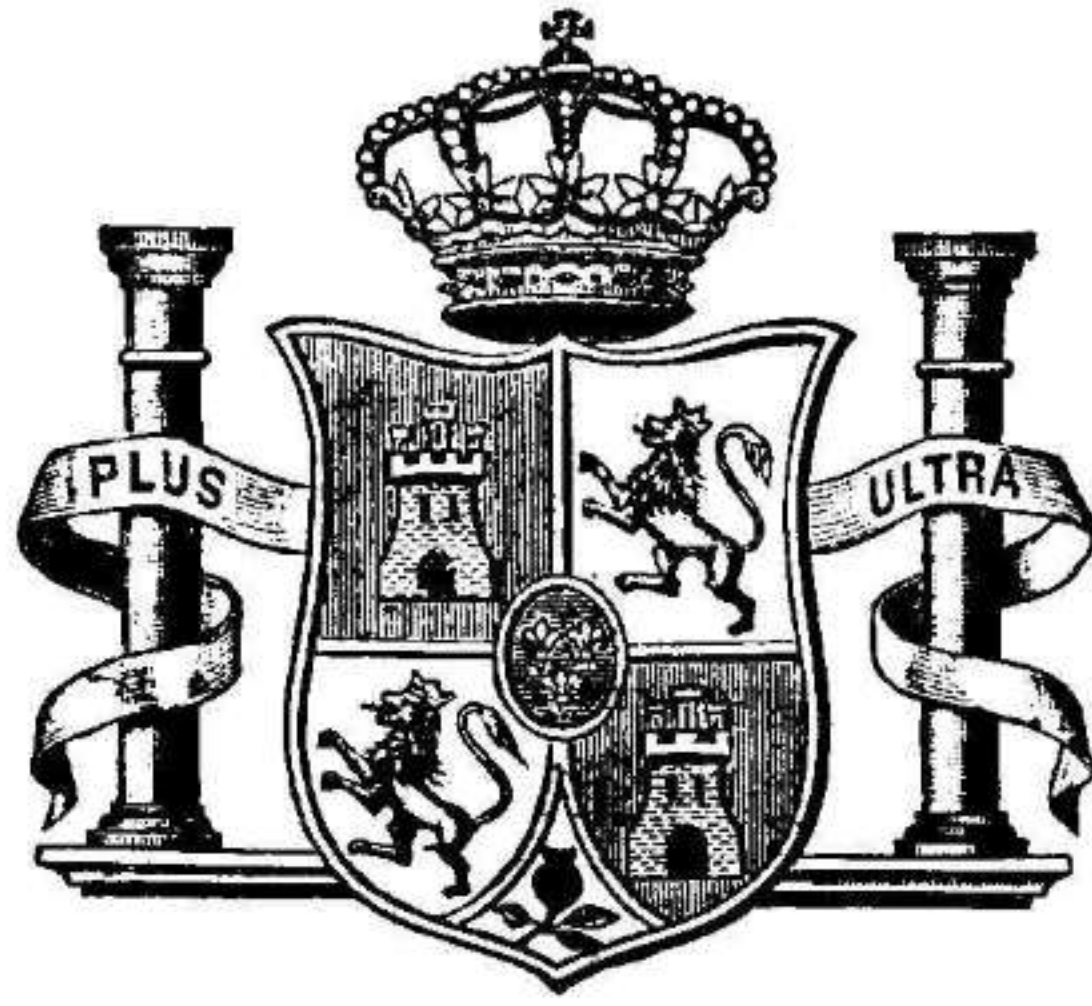


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(Conclusión).

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD.

Artículo 93. Para alejar los riesgos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y subida de humos, de las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas ó de aceite, pesados ó ligeros, cualquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio.

c) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos ó similares, tablas, paja, etc.)

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas con-

diciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Artículo 94. Para reducir los riesgos de incendios debidos á explosiones, sólo permitirán los Municipios, depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en locales á prueba del fuego, contruidos ó revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de substancias que retrasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados á industrias, fábricas ó almacenes expuestos á explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peligrosos se señalen en el correspondiente Reglamento, y de las especiales que para cada caso dicte la misma Corporación ó la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados á espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que, para seguridad del público, exige el Reglamento de Policía de espectáculos.

Artículo 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de los aparatos avisadores ó extintores, de funcionamiento fácil y seguro, á los particulares ó Empresas que exploten ó utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto, los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de aguas á presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso, obteniendo de las Empresas

que la suministren su donación gratuita ó con tarifa especial. Las Empresas abastecedoras de aguas á las poblaciones estarán obligadas á facilitar, en caso de siniestro, el líquido á la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción el Servicio de incendios.

Artículo 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan un servicio especial, con personal permanente y material á propósito para uno y otro objeto estableciendo en las grandes poblaciones, cuartelillos ó retenes, repartidos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para régimen interior del servicio.

CAPITULO V

SERVICIOS DE INDOLE SOCIAL

Artículo 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios á su alcance, al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y á precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, construídas con arreglo á la Ley citada.

Podrán, asimismo, acudir á los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tribu-

tos y gabelas de carácter municipal á todo edificio destinado á viviendas que se comience á construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios á los constructores de edificios que se destinen á viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos ó garantías de intereses de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, á cambio del apoyo aludido, á exigir determinadas condiciones higiénicas á las viviendas y á imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas ó núcleos de población en los alrededores de las ciudades estableciendo vías que enlacen los barrios, ó terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Artículo 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos ó por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones á que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

CAPITULO VI

De los servicios de ornato y embellecimiento de las poblaciones.

Artículo 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la

multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen á su ornato.

Artículo 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante, para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, ó que se opongan á la estética y el buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir á las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza ó vía en que se instalen.

Artículo 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos é históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios ó de la de otras Corporaciones ó particulares.

Artículo 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos é históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Artículo 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos á la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos é históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artísticos é históricos.

Artículo 104. Los proyectos de ensanche, extensión ó reforma interior de poblaciones que afecten á edificios artísticos ó históricos, hayan ó no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

TITULO III

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA POR UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente á las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y á la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento ó mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

El número 4.º del artículo 4.º de la Ley de 18 de Marzo de 1895, sólo será aplicable á las obras de saneamiento ó mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto á las obras y proyectos que se hallasen en curso ó estuviesen aprobados con anteriori-

dad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad ó de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven á cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; ésto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras ó de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento ó entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá á ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento ó entidad expropiante formará parte cada finca ó parte de finca que hubiese de ser expropiada, una hoja de aprecio en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado ó su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado se publicará la hoja de aprecio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago, se tomará posesión de la finca ó de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, á nombre del propietario ó de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá á la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehusé el ofrecimiento del expropiante quedará obligado á presentar al Alcalde-Presidente del Ayunta-

miento otra hoja de tasación firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación á la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo ó autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento á que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada ó amillurada.

c) El aumento de valor que, á su juicio, haya podido tener la finca en los dos años á que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión la oficina municipal á quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara á obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y á la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plante formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento ó quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada á la finca, con dos años de antelación á la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada á razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiado, cuando se trate de las obras de saneamiento ó mejora interior de poblaciones comprendidas en la Ley de 18 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el

procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado á continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha Ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial á que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero; lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta ó en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto á la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes á la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona á cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca ó que ésta tenga á su favor y condiciones de los arrendamientos inscritos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos á que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares ó fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada á la finca con dos años de antelación á la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y comerciantes é industriales, en las obras de saneamiento ó mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la Ley de 18 de Marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y

especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado á cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento ó concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado á partir de la fecha en que se solicite. Si transurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes á la impugnación, y á presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho á nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero á que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola á cada interesado.

Esta resolución se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido ó fijado dentro de los seis meses siguientes á la fecha del convenio ó á la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación en cuanto al inmueble ó derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho á percibir, además del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme á este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados á partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse á las bases de valoración que con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal ó de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez

años, contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará á lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y á quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares á quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos ó concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad á favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y de la Ley de 10 de Diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del art. 61 de dicha Ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta ó no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente á la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta ó no á las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho ésto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán á lo dispuesto en este título, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, y en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder á la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada á los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo ó grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa á lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S.M. el Rey (q.D.g.).

Madrid 14 de Julio de 1924. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de Julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón con «plenitud de derechos» que actualmente perciben el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos ó haber ingresado con posterioridad á su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho á figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1.º de Julio último, incluidos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso á 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentren sometidos á expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta ó hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes hasta su reintegro al servicio activo.

b) Los que se encuentren con li-

ciencia ilimitada con arreglo á la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de Julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas á partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de Junio figuraban en las suprimidas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitado el reintegro y á los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 á 2.000 pesetas, con arreglo á la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas á partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes á las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reintegren en lo sucesivo por los medios legales establecidos, lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderle á la fecha del reintegro otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia á otro servicio, á extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones á la Dirección general de Primera Enseñanza los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos á 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso á 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1.º de Julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer á la séptima categoría de la anterior plantilla, in-

cluyendo á los ascendidos á dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de Julio y á los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría á que tienen derecho con posterioridad á su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece á las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen á responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de Junio último con efectos anteriores á 30 de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz. Señores Jefes encargado de la Dirección general de Primera Enseñanza y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 254.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas, expedida por este Gobierno civil en 26 de Febrero último, á favor de D. Victoriano Sánchez García, vecino de Villaramiel, la cual aparece registrada con el número 428 de orden, en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considerará cancelada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 13 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 255.

Ayuntamientos.

En el plazo de seis días remitirán los Alcaldes á este Gobierno civil una nota comprensiva de las deudas satisfechas desde el primero de Octubre último, agrupadas en tres núcleos: el primero las de atrasos de un año; el segundo las de atrasos de más de un año y menos de cinco, y el tercero las de atrasos de más de cinco años.

Palencia 13 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 256.

En el plazo de seis días remitirán los Alcaldes á este Gobierno civil un estado comprensivo de las obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, construcción de Escuelas, Hospitales y en general de las obras de saneamiento y mejoras realizadas

desde 1.º de Octubre último, con expresión del coste aproximado de dichas obras y de si éstas se terminaron ó están en curso.

Palencia 13 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 257.

Sección de Abastos.

Cumplimentando el acuerdo de la Junta Central de Abastos en que se fija el precio de tasa para el aceite de clase corriente y buena calidad en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen, esta Junta provincial en sesión celebrada el 12 del actual, ha resuelto:

1.º El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado, é inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas; en su virtud, estarán sujetos á la tasa los llamados en el comercio de la provincia «Corriente» y «Andaluz».

2.º Teniendo en cuenta precio de origen, transportes, acarreo, arbitrios y ganancia lícita y justa como beneficio á repartir entre almacenistas y detallistas, que á partir del día 21 del corriente rijan para dicho artículo los precios siguientes: En almacén 2'17 pesetas kilo y al por menor detallistas 2'50. En los pueblos se regulará el precio añadiendo al de almacén doce céntimos como beneficio, el recargo ó arbitrio municipal que en la localidad tuviere y el coste del transporte.

Los establecimientos dedicados á la venta de aceites finos, quedan obligados á tener también á disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes á esta Junta provincial.

Palencia 16 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,
P. D.,
Nicolás Torio.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villasabariego que por esta Jefatura han sido aprobadas con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial y Ayuntamiento, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 6 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútez.

Juzgados

Palencia.

Cédula judicial de citación.

José Blanco, de sesenta y dos años, soltero, y Filomena Villa Luis, de cincuenta y cinco años, viuda, vecinos que fueron de esta Ciudad, comparecerán en el Juzgado municipal de Pa-

lencia el día dieciocho del actual y hora de las doce, con objeto de prestar declaración como perjudicado y denunciada en juicio de faltas que contra la mencionada Filomena se sigue por lesiones causadas al citado José Blanco, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Cédula de citación.

Isla Pérez, Felisa, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante la Audiencia provincial de Santander el día veintisiete del actual mes y hora de las diez, para asistir á las sesiones de juicio oral del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Torrelavega, bajo el número 68-1919, por asesinato, contra Pedro Luís Villegas y Ciriaca Fernández, apercibida de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar; por tenerlo así acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juzgado de Torrelavega dimanante de mencionado sumario.

Palencia 11 de Agosto de 1924.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Velasco.

Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Castil de Vela.
Nestar.
Villanueva de Henares.
Villota del Páramo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de

1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Marcilla de Campos.
Paredes de Nava
Población de Campos.
Vega de Doña Olimpa.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Villacidaler.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes actual, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla.
Santillana de Campos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Santillana de Campos; 1923-24.
Villamartín de Campos; 1923-24.

Cevico de la Torre.

Según me comunica el vecino de esta villa Sandalio Alba Calzada, el día 11 del mes actual, le desapareció de la rastrojera una mula, cerrada, muy cerca de siete cuartas de alzada, pelo de rata, desherrada de la mano derecha.

Lo que se hace público con el fin de que quien tenga noticia del paradero de dicho semoviente, lo comunique á esta Alcaldía.

Cevico de la Torre 13 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Fidel Martínez.